

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
SECRETARIA**

Lima, 07 de Septiembre de 2017

OF. Nro.5435-2017-S-SPPCS

Señorita

**SECRETARIA DE LA UNIDAD DEL EQUIPO TÉCNICO
INSTITUCIONAL DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL**

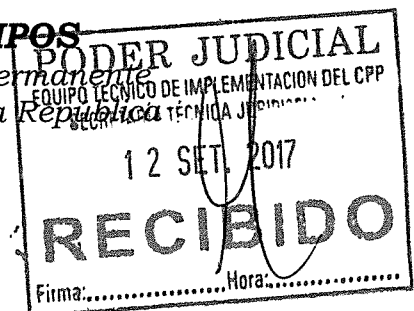
Presente.

Por disposición de la Sala Penal Permanente de esta Suprema Corte, tengo el honor de dirigirme a Ud., a fin de **REMITIRLE a fojas 06**, copia certificada del Auto de Calificación del Recurso de Casación de fecha 23 de Junio de 2017, expedida por esta Suprema Sala, declarando **INADMISIBLE** el **Recurso de Casación N° 408-2017**, interpuesto por la defensa técnica de Alejandro Rojas Buleje, representante de la Empresa Capacitación y Publicaciones Pacífico SAC, en el **Proceso Nro. 4542-2015**, seguido contra Patricia Melva Callata Bejar por el delito contra el patrimonio- apropiación ilícita- en agravio de la Empresa Capacitación y Publicaciones Pacífico SAC, para conocimiento y fines pertinentes.

Dios guarde a usted,



PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 408 - 2017
AREQUIPA

Inadmisibilidad

Sumilla: cuando se invoca la casación excepcional el recurrente deberá consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende.

Norma: inc. 3 del art. 430 del Nuevo Código Procesal Penal.

Palabras clave: inadmisibilidad, motivos, recurso de casación, fines de la casación.

-Auto de calificación del Recurso de Casación-

Lima, veintitrés de junio de dos mil diecisiete.-

I. VISTOS

El recurso de casación interpuesto por Alejandro Rojas Buleje- representante de la Empresa de Capacitación y Publicaciones Pacífico SAC, contra el auto de vista de fecha dos de marzo de dos mil diecisiete- folios ciento dieciséis -, que confirmó la resolución de fecha treinta de diciembre del dos mil dieciséis -folios sesenta y nueve -, que declaró fundado el sobreseimiento de la causa seguida contra Patricia Melva Callata Bejar por el delito contra el patrimonio – apropiación ilícita- en agravio de la Empresa de Capacitación y Publicaciones Pacífico SAC. Interviene como ponente el señor juez supremo Calderón Castillo.

II. CONSIDERANDO:

- 2.1** La admisibilidad del recurso de casación se rige por lo normado en el artículo cuatrocientos veintiocho y normas concordantes del Código Procesal Penal, cuyos requisitos deben cumplirse acabadamente para que se declare bien concedido; que, conforme al estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto en el apartado seis del artículo



cuatrocientos treinta del anotado Código, corresponde decidir si el recurso de casación se encuentra bien concedido, y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo.

2.2 La casación, en tanto medio impugnatorio, comparte con los demás medios, los presupuestos de impugnación que son: respecto a la perspectiva objetiva, la impugnabilidad del acto y el cumplimiento de la formalidad; y, en relación a la perspectiva subjetiva, la existencia del agravio (gravamen) y la legitimación activa del recurrente (carácter de parte).

2.3 El representante de la Empresa agraviada Alejandro Rojas Buleje en el escrito de casación- folios ciento veintidós - invoca el desarrollo de la doctrina jurisprudencial- inciso 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal - por una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación- causal contenida en el incisos 3 del artículo 429 citado Código-, alegando que: **i)** la Sala recurrida manifiesta erróneamente que la fiscalía habría sobreseído la causa por considerar atípica la conducta de la imputada, lo cual no es correcto por cuanto dicha razón, consistió en que ya no habrían más elementos que incorporar a la investigación y los que fueron practicados no era suficiente para solicitar el enjuiciamiento de la procesada; **ii)** la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa no ha realizado ningún acto que permita corroborar la incriminación, de conformidad con lo establecido en el artículo 61° inciso 2 del Código Procesal Penal, solo ha tomado una actitud pasiva y que todo lo haga la víctima, habiendo erróneamente la Cuarta Sala Penal de Apelaciones tomado estos argumentos para confirmar el sobreseimiento; y **iii)** el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria, ante la pasividad del Ministerio Público debió disponer la realización de una investigación



complementaria de conformidad con lo establecido en el artículo 346° inciso 5 del Código Procesal Penal.

2.4 En el presente caso, de la verificación del cumplimiento de las perspectivas objetivas del recurso de casación previstas en el artículo 427° del Código Procesal Penal, se tiene que el recurrente Alejandro Rojas Buleje – representante de la empresa agraviada no ha cumplido con este presupuesto, ya que si bien recurrió contra un auto de vista – resolución del dos de marzo de dos mil diecisiete -, pues se trata de un auto que confirmó una de primera instancia, que declaró fundado el sobreseimiento de la causa seguida contra Patricia Melva Callata Bejar por el delito contra el patrimonio – apropiación ilícita- en agravio de la Empresa de Capacitación y Publicaciones Pacífico SAC; este ilícito penal en su extremo mínimo legal no supera los seis años de pena privativa de libertad; sin embargo, habiendo alegado la causal excepcional este presupuesto objetivo se encuentra superado.

2.5 En lo concerniente a los presupuestos subjetivos; se tiene por un lado, que el recurrente es una parte procesal- representante legal de la empresa agraviada-, por lo que se encuentra con legitimación activa para recurrir la resolución referida – literal "a" del numeral uno del artículo cuatrocientos cinco del Código Procesal-, y, por otro lado, respecto de que si existe un agravio en perjuicio del recurrente, este cuestionó la mencionada resolución de vista que confirmó de la primera instancia- literal "b" del numeral dos del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal-.

2.6 Que, si bien el recurrente Alejandro Rojas Buleje, ha señalado expresamente como causal de casación – inciso 4 del artículo 427° del Código Procesal Penal concordante con el inciso 3 del artículo 429° del citado Código-; esto es, la necesidad del desarrollo de la doctrina jurisprudencial; al respecto debe



precisarse que el referido interés casacional, debe estar centrado en la defensa del *ius constitutionis*, y circunscrito a: la unificación de interpretaciones contradictorias- jurisprudencia contradictoria entre diversos órganos jurisdiccionales-, afirmación de la existencia de una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante de la máxima instancia judicial frente a decisiones contrapuestas con ella expedidas por tribunales inferiores, o definición de un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada pero de especiales connotaciones jurídicas generales, más allá del interés del recurrente -defensa del *ius constitutionis*-. Sin

embargo, se advierte que a través de este recurso extraordinario, Alejandro Rojas Buleje - representante de la Empresa de Capacitación y Publicaciones Pacífico SAC - no ha identificado de manera clara y precisa cuáles son los temas cuyo verdadero alcance deba ser dilucidado, ni tampoco ha precisado la incidencia favorable de la pretensión doctrinaria frente al caso y la ayuda que prestaría a la actividad judicial, ni los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión; orientándose su recurso de agravios en cuestionar la actividad jurisdiccional que realizaron en el proceso el Fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa y el Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Arequipa competentes al caso sub litis, la misma que no puede ser amparado por este medio impugnatorio extraordinario, máxime si dichos actos procesales ejercidos en su calidad de Magistrados lo han realizado de conformidad con lo establecido en el Código adjetivo - véase artículos 342° inciso 1 , 345° y 346° del Código Procesal Penal-; asimismo la resolución materia de impugnación - auto de vista del dos de marzo del dos mil diecisiete obrante a folios ciento dieciséis- ha respetado las garantías constitucionales de un debido proceso, tal como la debida motivación de las resoluciones judiciales, donde en el tercer considerando obran los fundamentos en



que descansa su decisión, las cuales se encuentran con arreglo a ley. Por lo que, al no consignarse los requisitos antes citados en su recurso, sus fundamentos, así desarrollados, carecen de entidad suficiente como para motivar un pronunciamiento que sirva de línea jurisprudencial a todos los Órganos Jurisdiccionales. Siendo así,- en base a la discrecionalidad otorgada a este Tribunal Supremo conforme lo precisa el inciso 4 del artículo 427° del Código Procesal Penal- el recurso interpuesto, conforme se ha planteado, sin cumplir con los requisitos exigidos en el inciso 3 del artículo 430° del Código Procesal Penal, deviene en inadmisibile.

2.7

Que, por otro lado, no existen motivos para exonerar de las costas al recurrente que interpuso el presente recurso sin resultado favorable, por lo que es de aplicación el apartado dos del artículo quinientos cuatro del Código Procesal Penal, que impone la obligación de fijar este concepto a quien interpuso un recurso sin éxito.

III. DECISIÓN

Por estos fundamentos:

I. Declararon **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto Alejandro Rojas Buleje - representante de la Empresa de Capacitación y Publicaciones Pacífico SAC, contra el auto de vista de fecha dos de marzo de dos mil diecisiete - folios ciento dieciséis -, que confirmó la resolución de fecha treinta de diciembre del dos mil dieciséis -folios sesenta y nueve -, que declaró fundado el sobreseimiento de la causa seguida contra Patricia Melva Callata Bejar por el delito contra el patrimonio - apropiación ilícita- en agravio de la Empresa de Capacitación y Publicaciones Pacífico SAC.

II. CONDENARON al pago de las costas del recurso al recurrente; en consecuencia, dispusieron que el Juez de la Investigación Preparatoria



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 408 - 2017
AREQUIPA

cumpla con su liquidación y exigencia de su pago, conforme al artículo quinientos seis del Código Procesal Penal.

III. MANDARON se notifique a las partes procesales la presente Ejecutoria Suprema.

IV. ORDENARON se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen. Hágase saber y archívese. Interviniendo la señora jueza suprema Chávez Mella por licencia del señor juez supremo Figueroa Navarro.

S.S.

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

CC/aaa

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaría de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

06 SEP 2017